

deberá contar con la autorización del lugar de cuarentena la que debe ser presentada en el puerto de ingreso, al momento del arribo de la mercadería al país. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de cuarentena de post-entrada.

6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberá cumplir con lo establecido en las normativas de este Servicio que regulan el reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile, indicándose además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional:

“El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por resolución N° (número de la resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)”.

7. Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 502 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 499/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	696,21
Petróleo Diesel	808,76
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	261,49

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de diciembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 503 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios

del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 497/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
722,00	825,20	928,30	804,74

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de diciembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 507 exento.- Santiago, 24 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 498/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
Gasolina Automotriz	716,7	796,3	875,9
Petróleo Diesel	739,0	821,1	903,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	267,9	297,7	327,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de diciembre de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,2421
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0757
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,1151

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de diciembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 27 de diciembre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,2421	6,2421
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,0757	1,4757
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,1151	2,0451

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moyra Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 26 DE DICIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	479,39	1,000000
DOLAR CANADA	483,60	0,991300
DOLAR AUSTRALIA	496,93	0,964700
DOLAR NEOZELANDES	394,11	1,216400
LIBRA ESTERLINA	772,84	0,620300
YEN JAPONES	5,65	84,830000

FRANCO SUIZO	523,47	0,915800
CORONA DANESA	84,72	5,658800
CORONA NORUEGA	85,58	5,601900
CORONA SUECA	73,15	6,553800
YUAN	76,92	6,232500
EURO	632,11	0,758400
DEG	739,43	0,648323

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 24 de diciembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$698,04 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 24 de diciembre de 2012.

Santiago, 24 de diciembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES

DEJA SIN EFECTO DECRETO ALCALDICIO SECCIÓN 1ª N° 501, DE 2009

Secc. 1ª Núm. 3.672.- Las Condes, 21 de noviembre de 2012.- Vistos y teniendo presente: El ingreso inspección N° 2.183/2012; el decreto alcaldicio Secc. 1ª N° 501, de fecha 16 de enero de 2009, que ordenó la demolición de las obras civiles correspondientes a la instalación de un monoposte, antena de telecomunicaciones, pararrayos y ornamentos, ejecutados en disconformidad al aviso de instalación y que no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en Av. Chesterton N° 7554; el memo DEPCO N° 791/2012 con levantamiento topográfico con medición de altura y distanciamiento de la antena; el Inf. DOM N° 259 de fecha 31.10.2012 de la Directora de Obras Municipales (S); y en uso de las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto:

1.- Déjase sin efecto el decreto alcaldicio Secc. 1ª N° 501 de fecha 16 de enero de 2009, que ordenó a Sociedad Constructora Tuñon y Tuñon S.A., RUT 80.501.400-9, representada legalmente por el Sr. Jorge Tuñon Silva, arrendado para efectos de la instalación de la antena a Entel PCS Telecomunicaciones S.A., representada legalmente por el Sr. Alfonso Pino Pizarro y el Sr. Juan Baraqui Ananía, todos con domicilio en Av. Andrés Bello N° 2711, piso 14, Las Condes; la demolición de las obras civiles correspondientes a la instalación de un monoposte, antena de telecomunicaciones, pararrayos y ornamentos, ejecutados en disconformidad al aviso de instalación y que no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en Av. Chesterton N° 7554.

2.- Lo anterior, producto del cumplimiento a lo establecido en el decreto antes mencionado, en el sentido de cumplir con la altura declarada en el aviso de instalación y lo señalado en el Art. 2.6.3 de la OGUC; esto, según levantamiento topográfico informado mediante memo DEPCO N° 791/2012.

3.- En caso de no ser posible la notificación personal o por cédula al interesado, notifíquese el presente decreto en el Diario Oficial de conformidad a la ley.

4.- Incorpórese el presente decreto en la página web de la Municipalidad de las Condes.

Anótese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.- Francisco de la Maza Chadwick, Alcalde.- Jorge Vergara, Secretario Municipal.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Jorge Vergara, Secretario Municipal.